

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	859
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfredo Carvajal Pulgarín
Interesados	Luz Dary Carvajal Mazo y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00305 00
Asunto	Reconoce heredero – Requiere notificar nuevamente – Rechaza de plano excepciones previas

En memorial que antecede el abogado Diego Alejandro Alzate Echeverri, aporta registro civil de defunción y de nacimiento del señor Javier Antonio Carvajal Mazo, acreditando el parentesco en primer grado consanguíneo con el causante Luis Alfredo Carvajal Pulgarín.

Así mismo y dado que los registros civiles de nacimiento de los señores Javier Arley, Juan Manuel, José David, Judith Yolima y a July Estefanía Carvajal Zapata se encuentran al interior de la foliatura, se les reconocerá como herederos en representación de su finado padre Javier Antonio Carvajal Mazo, y pese al silencio guardado respecto de la aceptación de la herencia deferida, se entenderá que aceptan la misma con beneficio de inventario, aplicando lo dispuesto en los artículos 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con relación a lo anterior, el numeral 3º del artículo 491 ídem, establece que es procedente en cualquier momento del proceso y hasta antes de la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación, reconocerse la calidad de heredero o legatario, cónyuge sobreviviente o el albacea, motivo por el cual, se procederá en tal sentido.

Las citaciones para la notificación personal dirigida a las señoras María Albertina Mazo de Carvajal y a María Celina Carvajal Mazo, no cumplen con lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso ni con lo que preceptúa la ley 2213 de 2022.

Encuentra este despacho, que el apoderado judicial de la parte interesada, muestra confusión respecto de la notificación establecida en el Código General del Proceso con la contenida en la Ley 2213 de 2022, en tanto, se logra observar que las citaciones las dirige a la dirección física enunciada en la demanda, con las indicaciones mencionadas en la mentada Ley, regulando la notificación

personal mediante mensaje de datos, la cual, debe ser enviada al correo electrónico enunciado en la demanda, situación que brilla por su ausencia en el presente caso.

Ahora bien, si se tratase de la citación para la diligencia de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada debe ceñirse a lo allí indicado, toda vez, que la dirigida a las señoras María Albertina Mazo de Carvajal y a María Celina Carvajal Mazo, se les indica de manera errada que consiste en un aviso y que se tendrán notificadas al día siguiente del recibo de la comunicación, además de indicar que vencido ese día comenzaran a correr los términos de traslado, lo que no se compadece con lo indicado por el Legislador en la mentada normatividad. Así como dicho articulado en ninguno de sus apartes refiere que en caso de no comparecencia se le designara curador.

Motivo por el cual, requiere a la parte demandante enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso a las señoras María Albertina Mazo de Carvajal y a María Celina Carvajal Mazo, cumpliendo con los lineamientos allí establecidos por el legislador.

De las excepciones previas en el proceso de sucesión.

Ahora bien, de las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de los señores Yurani Andrea Carvajal Botero, Jairo de Jesús Carvajal Mazo, July Estefanía Carvajal Zapata, Juan Manuel Carvajal Zapata, José David Carvajal Zapata, Judith Yolima Carvajal Zapata, Javier Arley Carvajal Zapata, Jorge Andrés Carvajal Botero, Giovanni Alexander Carvajal Botero y Robinson Esneider Carvajal Botero habrán de rechazarse plano conforme a los siguientes argumentos:

En otro tipo de trámites, las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso en principio pueden interponerse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio (en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y verbales sumarios) o el mandamiento de pago (en el proceso ejecutivo).

Caso diferente ocurre en el proceso de sucesión, que, por su naturaleza, sería inviable referirse a estas alternativas, dado que lo que incumbe hacer al juez, en el auto de apertura, es convocar a quienes se crean con derecho a intervenir, y disponer la notificación personal o por aviso a los asignatarios conocidos, incluso su emplazamiento (art. 490 y 492 CGP).

Siendo el fin del proceso de sucesión intestada – a grosso modo- liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley corresponda derecho sobre la misma, nuestro estatuto procesal dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde sí se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, se tiene regulado reforma a la

demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicial, etc. El trámite de sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a partir del artículo 487 del CGP, sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la interposición de las mentadas excepciones que atacan las propias formalidades.

Por ello, existe una regla especial, en el artículo 521 del estatuto procesal, que permite a cualquiera de las “partes”, si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, solicitarle al juez, si lo considera con falta de competencia por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se adoptará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario.

En este punto el juzgado no puede pasar por alto tal manifestación realizada por el apoderado judicial de los interesados Yurani Andrea Carvajal Botero, Jairo de Jesús Carvajal Mazo, July Estefanía Carvajal Zapata, Juan Manuel Carvajal Zapata, Jose David Carvajal Zapata, Judith Yolima Carvajal Zapata, Javier Arley Carvajal Zapata, Jorge Andrés Carvajal Botero, Giovanni Alexander Carvajal Botero y Robinson Esneider Carvajal Botero, en cuanto al cuestionamiento de la competencia de este Juzgado para conocer de este proceso.

Refiere el abogado Diego Alejandro Alzate Echeverri, que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del mismo, en tanto el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos son de mayor valor que los presentados por la parte que demandó la apertura del proceso de sucesión del causante Luis Alfredo Carvajal Pulgarín.

En este punto, el juzgado pone de presente al profesional del derecho referido, que la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de los bienes relictos al momento de la presentación de la demanda. Así lo preceptúa de manera expresa el Legislador en el inciso 5º del artículo 25 del Código General del Proceso al indicar que “[e]l salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”. Una vez, definida la competencia, y lo será al momento de la presentación de la demanda, esta es inmodificable ya sea porque varia el valor de los bienes o incluso se ingresen nuevos inventarios de bienes.

Tampoco se alteraría la competencia, en tanto, la misma únicamente sería procedente en los procesos contenciosos, con ocasión de la reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos, actuaciones que no son procedentes en el presente tramite conforme se indicó en precedencia, además de tratarse de un proceso de carácter liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores Javier Arley, Juan Manuel, José David, Judith Yolima y a July Estefanía Carvajal Zapata, como herederos en representación de su finado padre Javier Antonio Carvajal Mazo, en calidad de nietos del causante Luis Alfredo Carvajal Pulgarín, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso a las señoras María Albertina Mazo de Carvajal y a María Celina Carvajal Mazo, cumpliendo con los lineamientos establecidos por el legislador.

TERCERO: Rechazar de plano las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de los interesados Yurani Andrea Carvajal Botero, Jairo de Jesús Carvajal Mazo, July Estefanía Carvajal Zapata, Juan Manuel Carvajal Zapata, Jose David Carvajal Zapata, Judith Yolima Carvajal Zapata, Javier Arley Carvajal Zapata, Jorge Andrés Carvajal Botero, Giovanni Alexander Carvajal Botero y Robinson Esneider Carvajal Botero, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 073 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 05 del mes de junio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9865879b82c01c4d6f980e1f60e1ffedd9cdf75406791e3365866a4ac36325f**

Documento generado en 02/06/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>